

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 22. Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su puesta en vigencia. A ese efecto, deberá comunicar su decisión al otro país signatario, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación. Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas y otorgadas, las cuales continuarán en vigencia por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XII

Administración del Acuerdo

Artículo 23. Para la administración y efectivo funcionamiento del presente Acuerdo, los países signatarios convienen en constituir una Comisión Administradora integrada por representantes gubernamentales de ambos países y por representantes del sector privado designados por los respectivos Gobiernos.

Artículo 24. La Comisión Administradora se reunirá en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de puesta en vigencia de este Acuerdo, establecerá su reglamento y posteriormente se reunirá tantas veces fuere necesario.

La Comisión, con miras a promover un equilibrio equitativo de las corrientes comerciales entre ambos países, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- 3) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
- 4) Recomendar a los Gobiernos signatarios, enmiendas al presente Acuerdo que fueran necesarias.
- 5) Proceder de conformidad con las disposiciones del Acuerdo, a revisar periódicamente las listas de los productos incluidos en los Anexos I y II.

- 6) Examinar los requisitos de origen y determinar normas específicas cuando sea necesario.
- 7) Presentar periódicamente a los Gobiernos signatarios un informe sobre la evaluación y funcionamiento del presente Acuerdo.
- 8) Estimular a los empresarios de los países signatarios a utilizar eficazmente este Acuerdo y proponer a ambos Gobiernos las medidas necesarias en este sentido.
- 9) Cualquier otra atribución que los Gobiernos signatarios consideren necesaria y que resulte de la aplicación del presente Acuerdo.

Promoción Comercial

Artículo 25. Con el propósito de alcanzar en la forma más eficaz los objetivos del presente Acuerdo, y en particular mediante la Comisión Administradora, los Gobiernos signatarios convienen en concederse mutuamente las mayores facilidades posibles para la promoción comercial en sus respectivos territorios, tales como el intercambio de misiones y delegaciones comerciales, así como la participación en ferias y exposiciones que se celebren en el territorio del otro país signatario.

De igual manera, ambos países propiciarán reuniones de empresarios y apoyarán las iniciativas de la Comisión Mixta Venezuela-Trinidad y Tobago, con el objetivo de impulsar y facilitar las relaciones comerciales entre los dos países.

Por conducto de sus instituciones oficiales competentes, harán efectivo el intercambio de información sobre las perspectivas que ofrecen los mercados de cada país, con el fin de fortalecer el intercambio comercial.

Hecho en Puerto España, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en dos originales en español e inglés, ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de Venezuela, Enrique Tejera Paris, Ministro de Relaciones Exteriores; Por el Gobierno de Trinidad y Tobago, Sahadeo Basdeo, Ministro de Asuntos Exteriores y Comercio Internacional.
